

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1778-E (Antes Ley 6440 – Ley 4482)

SISTEMA PROVINCIAL DE BECAS DE INCLUSIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Establécese un Sistema Provincial de Becas de Inclusión Educativa, el que tendrá por objeto facilitar el acceso o prosecución de estudios a la población estudiantil de Nivel Inicial, Primario o su equivalente, Medio o su equivalente, de Educación Superior y Universitaria.

Artículo 2º: Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la igualdad de oportunidades en todos los niveles educativos a partir de brindar los medios económicos y de contención de los estudiantes.
- b) Favorecer el acceso de estudiantes con particulares condiciones de vulnerabilidad al ámbito del sistema educativo;
- c) Garantizar la permanencia, con un buen desempeño académico en el sistema educativo;
- d) Contribuir al desarrollo de la Provincia, promoviendo la formación de recursos humanos en carreras que resulten prioritarias para el crecimiento económico de la misma.

Artículo 3º: Finalidad. Las becas tienen por finalidad promover la igualdad de oportunidades en el ámbito educativo, según las condiciones sociales o económicas, los méritos, la capacidad e interés de los estudiantes.

Artículo 4º: El Sistema Provincial de Becas de Inclusión Educativa, asistirá con carácter prioritario, a aquellos aspirantes que se encuentren más desfavorecidos en su situación social o económica.

CAPÍTULO II DE LAS SOLICITUDES

Artículo 5º: Los períodos de inscripción en el concurso anual de becas serán difundidos públicamente por los medios de comunicación de la Provincia. La autoridad de aplicación publicará la nómina de aspirantes clasificados por orden de mérito y de acuerdo a la categoría de becas, estableciendo plazos para recibir impugnaciones.

Artículo 6º: Los solicitantes deberán acreditar en forma fehaciente la documentación que fije la reglamentación.

Artículo 7º: Incompatibilidad. Las becas que se otorguen constituyen un beneficio de carácter personal e intransferible del becario y resultan incompatibles con otros beneficios de carácter similar. Para ello, la autoridad de aplicación podrá solicitar a organismos nacionales, provinciales y municipales, las nóminas de becarios a efectos de realizar el cruzamiento de información.

Artículo 8º: En los casos en que dos o más hermanos, o personas que posean un vínculo personal de convivencia sean beneficiarios, cada uno de ellos, tendrá derecho a percibir el setenta y cinco por ciento (75%) del beneficio.

Artículo 9º: En caso de ser el aspirante a la beca menor de edad, la solicitud deberá ser firmada por el padre, madre o tutor.

Artículo 10: El solicitante deberá estar radicado en el territorio de la Provincia, con una antigüedad no inferior a los tres años.

CAPÍTULO III DEL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS

Artículo 11: Las becas serán otorgadas mediante concurso público, de acuerdo con las pautas que fije la autoridad de aplicación, las que deberán contemplar como mínimo:

- a) Situación económica o social del interesado/a, o de su grupo familiar;
- b) Número de miembros del grupo familiar, sus edades, problemas de salud;
- c) La condición de actividades del principal perceptor de ingresos del grupo familiar, priorizando aquellos casos en que se encuentren desocupados o subocupados;
- d) Calificaciones anteriores;
- e) Localización geográfica del hogar;
- f) Situación jurídica del inmueble que habita el postulante, priorizándose los supuestos en que el inmueble no sea propio o se encuentre hipotecado;
- g) Aspirantes que vivan en asentamientos, alquileres o inmuebles adjudicados por la Provincia;
- h) El nivel de instrucción alcanzado por los padres.

Artículo 12: Tendrán prioridad dentro del Sistema de Becas de la Provincia, las mujeres adolescentes menores de veintiún años, que sean madres solteras y que asistan a establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conforme con lo que determine la reglamentación, dentro de las partidas presupuestarias vigentes.

Artículo 13: La autoridad de aplicación evaluará la situación de alumnos que padezcan una alteración funcional permanente o temporaria que, en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social y educacional o laboral. La condición de discapacidad deberá ser acreditada por las dependencias oficiales que oportunamente indiquen la autoridad de aplicación.

Artículo 14: La autoridad de aplicación evaluará la situación de alumnos que provengan de una comunidad indígena, es decir, de un conjunto de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización, conforme a lo estipulado por la Ley Nacional N° 23.302 . La pertenencia a una comunidad indígena, deberá ser avalada por instituciones provinciales que correspondan a las mismas, reconocidas como tales por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. La asignación de becas no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del total, pudiendo ser reasignado en caso de no haber suficientes postulantes.

Artículo 15: La autoridad de aplicación otorgará las siguientes becas:

- a) Becas de enseñanza Inicial;
- b) Becas de enseñanza Primaria o su equivalente;
- c) Becas de enseñanza Media o su equivalente;
- d) Becas de enseñanza de Educación Superior y Universitaria.

Artículo 16: La autoridad de aplicación establecerá anualmente la cantidad de becas a otorgar, la que no podrá ser menor a doce mil (12.000) al finalizar el ciclo lectivo 2011. Los cupos asignados por categoría no podrán ser inferiores respecto del total a los porcentajes que se indican:

- a) Del cuarenta por ciento (40%) en enseñanza inicial y primaria o su equivalente;
- b) Del veinticinco por ciento (25%) en enseñanza media o su equivalente;

- c) Del diez por ciento (10%) en educación superior y universitaria. En la reglamentación se garantizará obligatoriamente el criterio de distribución territorial equitativa para los Departamentos de toda la Provincia, sobre la base de los índices periódicos de necesidades básicas insatisfechas (NBI) establecidos por organismos oficiales.

Artículo 17: Los beneficios serán fijados con carácter general, por la autoridad de aplicación, para cada categoría, y en ningún caso el monto anual de la beca será inferior al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente a la remuneración total correspondiente al Grupo I, Personal de Servicios, Categoría 7, del Escalafón General, Ley N° 1584-A

Artículo 18: La autoridad de aplicación, resolverá sobre el concurso con una antelación, como mínimo, de veinte días hábiles administrativos al inicio del ciclo lectivo.

Artículo 19: En ningún caso podrán otorgarse becas con efecto retroactivo.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA BECA

Artículo 20: Recepción y evaluación La autoridad de aplicación creará los medios necesarios para la recepción y evaluación de las solicitudes de los postulantes.

Artículo 21: Requisitos Son requisitos para solicitar este beneficio: acreditar mediante declaración jurada la condición a que se refiere el artículo 11 y presentar al comienzo del ciclo lectivo constancia de iniciación de estudios en establecimientos oficiales por autoridad educativa correspondiente.

Artículo 22: La duración de la beca es anual y podrá renovarse cada año lectivo, hasta la culminación del ciclo o nivel de que se trate, si los becarios cumplen los siguientes requisitos:

- a) Alumnos de Nivel Inicial y Primario o equivalente: presentar a la finalización del ciclo lectivo, constancia de aprobación del año cursado otorgada por autoridad educativa correspondiente.
- b) Alumnos de Nivel Medio o equivalente: presentar a la finalización del ciclo lectivo, constancia de aprobación del año cursado otorgada por autoridad educativa correspondiente, o constancia que no adeuda hasta dos del mismo, las que deberán ser aprobadas en el período de recuperación de diciembre o como plazo en el mes de marzo.
- c) Alumnos de Nivel Superior: presentar a la finalización del ciclo lectivo, constancia de haber aprobado el 60% de las asignaturas correspondientes al año cursado por autoridad educativa correspondiente.

Artículo 23: Los Consejos Escolares y los Consejos Directivos de los correspondientes niveles, serán los organismos de control para todo lo que sea adjudicación y seguimiento de las becas, por los medios que establezca el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco.

Artículo 24: Informe. Causas Los aspirantes que no hubieran resultado incluidos como beneficiarios podrán requerir a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días hábiles posteriores al primer día de exhibición que se les informe sobre las causas de su no inclusión en el mismo.

Artículo 25: Recurso de reconsideración .Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación fehaciente de la respuesta al requerimiento previsto en el artículo anterior, el interesado podrá deducir recurso fundado de reconsideración contra su exclusión, el que será resuelto por la autoridad de aplicación.

Artículo 26: El beneficio se mantendrá para el caso del becario que padezca enfermedad o lesiones graves que requieran de curaciones y cuidados permanentes, ocurridas con posterioridad al otorgamiento del beneficio y que interrumpen efectivamente la continuidad de sus estudios. El estado de enfermedad del becario deberá ser comprobado mediante presentación de certificado médico otorgado por autoridad sanitaria oficial.

CAPÍTULO V BENEFICIOS DE LA BECA.

Artículo 27: Pago de la beca. La beca se abonará en cuotas mensuales y consecutivas, durante el período comprendido entre los meses de marzo y noviembre de cada año.

Artículo 28: Cobertura médica. La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para garantizarles cobertura médica a aquellos beneficiarios que no la posean.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 29: La obtención del beneficio importará el conocimiento y aceptación de la presente ley y el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de ella resulten. La permanencia de las condiciones que hubieren justificado el otorgamiento de la beca, será condición indispensable para mantener y renovar el beneficio.

Artículo 30: Obligación de Informar Los becarios deberá informar a la autoridad de aplicación, cualquier variación sustancial en su situación económica o en su condición de estudiante, así como eventuales cambios de domicilio en un plazo no mayor de cuarenta días de ocurrido el cambio.

Artículo 31: Declaración Jurada. La información suministrada por los aspirantes a becarios tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 32: Compromiso de colaboración. Los becarios de Educación Superior y Universitarios, firmarán un compromiso para colaborar como tutores de otros beneficiarios con menor antigüedad a partir del segundo año de obtenida la beca, según carrera y/o departamentos. La función de la tutoría es básicamente el seguimiento y asesoramiento sobre la elección de materias, horarios, docentes, acompañamiento en el aprendizaje de las normas, usos y costumbres de la vida universitaria o superior no universitaria, entre otros.

Artículo 33: El beneficiario de una beca de Nivel Superior deberá ejercer su oficio o especialidad en la Provincia por un período no inferior a un año a partir de la finalización de sus estudios salvo que acredite fehacientemente la realización de otros estudios, en cuyo caso aquel plazo se computará desde la finalización de los mismos. La reglamentación determinará la duración de la obligación establecida en el párrafo precedente en función de la extensión de los estudios cursados.

Artículo 34: El plazo referido en el artículo 33 podrá conmutarse por el pago de sumas de dinero que serán proporcionales a su reducción y se harán efectivas en tiempo y la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 35: Establécese que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, podrá realizar convenios con universidades, para lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 36: Las obligaciones de los becarios cesan en caso de muerte o incapacidad permanente certificada por autoridad competente.

CAPÍTULO VII DE LA CANCELACIÓN

Artículo 37: Son causales de cancelación de los beneficios:

- a) La pérdida del curso o del año por inasistencia injustificada, incumplimiento de los requisitos reglamentarios o insuficiencias en las calificaciones;
- b) La falsedad en la declaración y/o adulteración de documentación presentada;
- c) La no presentación de la documentación requerida por la autoridad de aplicación;
- d) La modificación de la situación socioeconómica del beneficiario que no justifique el goce del beneficio;
- e) La finalización de los estudios;
- f) Renuncia del becario.

Artículo 38: Los sujetos que incurrieren en las faltas previstas en el artículo anterior, estarán inhabilitados para acceder a cualquiera de los beneficios de la presente norma.

Artículo 39: Los beneficiarios que no cumplieren con informar lo previsto en los artículos anteriores, deberán reintegrar los importes percibidos indebidamente.

Artículo 40: En caso de fraude o dolo del beneficiario, la autoridad de aplicación podrá reclamar el reintegro de las sumas asignadas a aquél.

Artículo 41: Si una beca fuese cancelada en el transcurso del año lectivo, la autoridad de aplicación otorgará la misma al aspirante al que correspondiere por orden de mérito en el nivel que corresponda, hasta la finalización de ese período.

CAPÍTULO VIII DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 42: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 43: Créase el Consejo Provincial de Becas que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 44: El objeto del Consejo Provincial de Becas es intervenir en el otorgamiento y seguimiento de las becas para la realización de estudios en todos los niveles de enseñanza.

Artículo 45: El Consejo Provincial de Becas estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología quien lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;
- b) Tres legisladores provinciales de distinta representación política;
- c) Un representante de las universidades nacionales con sede en la Provincia;
- d) Un representante de institutos de educación superior de gestión estatal;
- e) Dos representantes de sindicatos docentes;
- f) Un representante de los alumnos mayores de dieciséis años;
- g) Un representante de los padres de alumnos menores de dieciséis años;
- h) Un representante de Cooperadoras Escolares, a propuesta de la Unión de Cooperadoras Escolares de la República Argentina (UCERA);
- i) Dos representantes de los Pueblos Originarios, a propuesta del Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH).

Artículo 46: Todos los integrantes del Consejo Provincial de Becas, serán elegidos democráticamente entre sus pares, a excepción del representante del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, los que durarán en sus mandatos por un año, pudiendo ser reelectos y funcionarán "*adhonorem*".

Artículo 47: Establécese que los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con recursos provenientes de las partidas presupuestarias que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, destine a tal fin.

Artículo 48: Dentro de los treinta días de la reglamentación de la presente, el Consejo Provincial de Becas deberá constituirse y dictar su reglamento interno, ajustándolo a los requerimientos que establecerá dicha reglamentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49: Determinase que las situaciones no previstas en la presente norma, serán establecidas en su reglamentación.

Artículo 50: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de su promulgación.

Artículo 51: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

PABLO L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

JUAN JOSÉ BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1778-E
(Antes Ley 6440)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/11	Texto Original
12	Ley 4794, art. 1° (Refundición)
13	Texto Original
14	Ley 6524, art. 1°
15	Texto Original
16	Ley 6524, art. 1°
17	Ley 6524, art. 2°
18/45	Text Original
47	Ley 6524, art. 3°
48/51	Text Original

LEY N° 1778-E
(Antes Ley 6440)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6440)	Observaciones
1/11	1/11	
12	Ley 4482 (modif. por Ley 4794) art. 1° (Refundición)	
13	12	
14	13	
15	14	
16	15	
17	15 bis	
18/45	16/43	
46	44	
47	44 bis	
48/51	45/48	